

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo once (11) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-005-2014-00499-01
DEMANDANTE: DIEGO VALAVERDE Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD-
CAPRECOM
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 4 de junio de 2015, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

ANTECEDENTES:

El señor **DIEGO VALVERDE** y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y CAPRECOM EPS-S, con el fin de que sean declarados responsables de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el señor **DIEGO LAVERDE** en la atención médica suministrada por las demandadas.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 27 de noviembre de 2014 admitió la demanda y ordenó, en el numeral 5, cancelar la suma \$40.000 como gastos ordinarios del proceso, decisión que fue notificada por estado el 28 de junio de 2014.

El 29 de abril de 2015 la secretaría ingresa el asunto al despacho informando que a la fecha no se habían cancelado los gastos del proceso. El 30 de abril de 2014 el despacho profirió auto por medio del cual requirió a la parte actora para que realizara el pago señalado y le concedió 15 días siguientes a la notificación, so pena de configurarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.C.A.; decisión que fue notificada en el estado del 4 de mayo de 2015.

El 28 de mayo, nuevamente la secretaría ingresó las diligencias al despacho informando que no se cancelaron los gastos procesales por parte de los demandantes.

PROVIDENCIA APELADA:

El *A quo*, el 4 de junio de 2015 decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, ordenó archivar el expediente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y dejar las constancias del caso; decisión que fue notificada por estado el 5 de junio de 2015¹.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 4 de junio de 2015, solicitando que se revoque la decisión tomada por el *a quo* y, en consecuencia, se ordene la notificación de la demanda, toda vez, que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento no estaba ejecutoriado al momento de la consignación aportada, la cual fue realizada el 05 de junio de 2015² con lo que se comprueba que se cumplió con lo ordenado en el auto admisorio.

¹ ver folio 139 del cuaderno principal.

² ver folio 141 del cuaderno principal

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que pone fin al proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico suscitado en el sub júdice se contrae a determinar si operó el desistimiento tácito por el no pago de los gastos del proceso, que fue ordenado por el juzgado de primera instancia en el auto admisorio de la demanda.

La figura en cuestión se encuentra consagrada normativamente en el artículo 178 del C.P.C.A. que reza:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Respecto de la mencionada figura, el Consejo de Estado mantiene la postura de que si dentro del término de ejecutoria del auto que decreta la configuración del desistimiento tácito se cancelan los gastos del proceso, se debe revocar la decisión y continuar con el trámite del mismo. La tesis es del siguiente tenor:

“Así las cosas, en el presente caso se tiene que, pese a que el apoderado judicial actuó sin la diligencia debida en el pago de los gastos procesales, éstos fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que declaró el desistimiento tácito, por lo que la autoridad judicial accionada si bien actuó conforme a los estamentos legales, también lo es, que en aras a la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, debió verificar su decisión de cara a un material probatorio allegado en la oportunidad legal para oponerse a la declaratoria del desistimiento, el cual le permitía reconsiderar su decisión y continuar con el curso del proceso³”.

Se tiene entonces, que si el pago se realiza dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, no es procedente o viable mantener dicha decisión, en el entendido de que la mencionada firmeza solo se adquiere cuando se resuelven los recursos interpuestos en su contra, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 302 del C.G.P.

Ahora bien, aplicando la premisa que se ha dejado expuesta al caso concreto, encuentra la Sala que el apoderado de la parte actora a través de memorial de fecha 5 de junio de 2015, visible a folios 140 y 141 del cuaderno principal, allegó copia de la consignación efectuada el 5 de junio de 2015 por valor de \$40.000.00 por concepto del pago de los gastos procesales.

Así las cosas, a pesar de que en el sub lite, el juez hizo la declaratoria del desistimiento tácito conforme con los supuestos fácticos, la Sala en aras de salvaguardar el derecho del acceso a la administración de justicia de la parte actora, considera procedente revocar la decisión recurrida y, en su lugar, ordenar que se continúe con el trámite del proceso, en el entendido que se dio cumplimiento a la carga procesal cuando la decisión no se encontraba en firme, precisamente por ser objeto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Providencia del 23 de agosto de 2012. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, proceso con radicación número: 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC). Actor: MARTHA LUCÍA FARFÁN PARRA Y OTROS

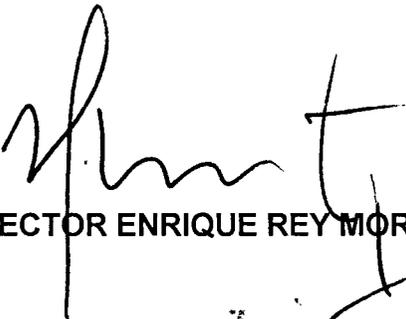
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 4 de junio de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del presente medio de control; en consecuencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 013


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE

TRIBUNAL JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VII VICENRIO ESTADO No.

17 MAY 2016

000077

SECRETARIO (A)